

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1154** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°151 de 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por las Resoluciones N° 0583 del 18 de agosto de 2017 y N°1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y reformada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución N°0694 del 17 de agosto del 2010, se aprobó el Plan de saneamiento y Manejo de Vertimientos a **LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.– TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT: 800.135.913-1, con relación al municipio de Tubará.

Que posteriormente, a través de Resolución N°087 de 2014 se modificó la Resolución N°0694 de 2010, en el sentido de incluir en el PSMV del municipio la segunda etapa del sistema de alcantarillado, que comprende la instalación de tuberías y acometidas a los usuarios de la calle 1 entre 5 y parte baja del municipio, por la topografía del sector, estos usuarios no fueron incluidos en la etapa 1.

Teniendo en cuenta que el citado PSMV fue proyectado para un horizonte de diez (10) años¹, mediante escrito radicado bajo N°06354 del 09 de septiembre de 2020, el señor Guillermo Peña, en calidad de Gerente de la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** y el señor Ramiro A. Osorio Mastrodomenico, en calidad de Gerente de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO REGIONAL COSTERO S.A. E.S.P. – ARCOS S.A: E.S.P.** con NIT: 900.076.317-0, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015 y en el marco del otro si No. 2 del Contrato 2006-006 “*Contrato de Operación del servicio de alcantarillado del municipio de Tubará*”, presentaron para su revisión y aprobación, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Tubará, correspondiente al periodo 2021-2030.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental expidió el Auto N°0587 del 29 de septiembre de 2020, inició trámite de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV 2021-2030, para el sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Tubará, condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones, descritas en la parte dispositiva del citado Auto².

Que mediante documento radicado el 04 de mayo de 2021 bajo N°03538, la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, presentó informe de avance de obras y caracterización del vertimiento del municipio de Tubará, correspondiente al segundo semestre del año 2020.

Con el objeto de realizar seguimiento al Saneamiento Básico del municipio de Tubará, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005, realizaron, el 30 de junio de 2021, visita técnica de inspección ambiental y evaluación de la documentación referenciada, emitiendo el Informe Técnico N°0430 del 18 de noviembre de 2021, el cual sirvió de fundamento para expedir el Auto N°151 de 2021, por medio del cual se requiere a la **SOCIEDAD DE**

¹ Su ejecución fue programada hasta la vigencia 2020.

² Pago por concepto de evaluación ambiental y publicación de la parte dispositiva del Auto N°05687 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1154** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°151 de 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., el cumplimiento de las siguientes actividades, relacionadas con el PSMV del municipio de Tubará:

- Continuar presentando semestralmente los informes del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Tubará, y soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan, monitoreando los parámetros Caudal, Temperatura, Coliformes Termotolerantes, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, SAAM, HTP, Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal y Nitrógeno Total, los cuales se encuentran estipulados mediante los Artículos 5, 6 y 8 de la Resolución N°. 631 del 17 de marzo de 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.

En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

- Ejecutar las obras proyectadas para el año 2020 a fin de dar cumplimiento con las obligaciones impuestas mediante la Resolución N°087 del 5 de marzo de 2014, *por medio de la cual se modifica la Resolución N°0694 de 2010 que aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Tubará.*

El Auto N°151 de 2021, fue notificado electrónicamente el 16 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Es menester destacar que actualmente el municipio de Tubará cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) 2021-2030, aprobado por esta Corporación mediante Resolución N°0192 del 07 de abril de 2022.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante escrito fechado el 30 de agosto de 2022, radicado No.20221400007919, la señora María Antonia Brochero Burgos, representante legal suplente para asuntos judiciales y administrativos de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición en contra del Auto No.151 de 2021 *“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1.”* solicitando aclaración y corrección del concepto relacionado con el cumplimiento de parámetros en el cuerpo receptor 100 metros abajo del punto de descarga de las aguas residuales de la EDAR operada por Triple A S.A. E.S.P. y la evaluación de los objetivos de calidad establecidos en la Resolución C.R.A. 258 de 2011 de la C.R.A.

Razones que alega el recurrente:

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1154** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°151 de 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

“2. RAZONES LEGALES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL AUTO No.151 DE 2021.

2.1. OBJECIONES A LOS CONSIDERANDOS

El Auto No. 151 de 2021, por medio del cual se hacen unos requerimientos a Triple A S.A. E.S.P. relacionados con el PSMV del Municipio de Tubará, dispone en los Considerandos que:

“(…)

La calidad de agua que presenta Arroyo Piedra, aguas abajo del punto de descarga de la EDAR, no cumple con los objetivos de calidad para cuerpos de aguas Clase III para los parámetros DBO5, Nitrógeno amoniacal, Fosforo Total y solidos flotantes, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 258 de 2011 de la C.R.A.

(…)

la calidad de agua que presenta el cuerpo receptor 100 metros abajo del punto de descarga de las aguas residuales de la Estación Depuradora de Agua Residual - EDAR, operada por la empresa Triple A S.A. E.S.P. no cumple en relación con los parámetros DBO5, Nitrógeno amoniacal, Fósforo Total y sólidos flotantes.”

Al respecto consideramos que estas afirmaciones no resultan pertinentes, por cuanto en el PSMV aprobado por la Corporación no se determinó una zona de mezcla, área necesaria para establecer el límite físico a partir del cual la Autoridad Ambiental evalúa los objetivos de calidad según lo establece el artículo 23 del Decreto 3930 del 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015 que preceptúa:

“Artículo 2.2.3.3.5. Control de los criterios de calidad del recurso hídrico. La autoridad ambiental competente realizará el control de los criterios de calidad por fuera de la zona de mezcla, la cual será determinada para cada situación específica por dicha autoridad, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico.”

Por su parte, el artículo 2.2.3.3.1.3 establece la definición de Zona de Mezcla así:

Área técnicamente determinada a partir del sitio de vertimiento, indispensable para que se produzca mezcla homogénea de este con el cuerpo receptor; en la zona de mezcla se permite sobrepasar los criterios de calidad de agua para el uso asignado, siempre y cuando se cumplan las normas de vertimiento.

Por lo anterior, la estimación de la extensión de la zona de mezcla es necesaria para delimitar el punto a partir del cual las autoridades ambientales deben realizar el control de los criterios de calidad y, a su vez, el punto hasta el que se deben extender las limitaciones de uso del agua. Antes de la zona de mezcla se considera técnicamente que el vertimiento no se encuentra completamente mezclado y, por tanto, se espera que las concentraciones puedan ser mayores a las definidas en los criterios de calidad correspondientes al uso respectivo.

El Decreto 1076 de 2015 establece tres casos específicos en los que se debe aplicar la modelación de la calidad del agua, a saber:

- *Elaboración de planes de ordenamiento del recurso hídrico,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1154** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°151 de 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- *Estimación de la zona de mezcla en vertimientos y*
- *Evaluación ambiental del vertimiento.*

Así las cosas, mientras la Autoridad Ambiental no determine la zona de mezcla no aplica la evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos en la Resolución C.R.A. 258 de 2011 de la C.R.A., por lo tanto, mal podría haberse afirmado que supuestamente la calidad del agua que presenta el cuerpo receptor 100 metros abajo del punto de descarga de las aguas residuales de la EDAR operada por Triple A S.A. E.S.P. no cumple con algunos parámetros.

Bajo el contexto anotado la actuación de la Corporación desborda el ámbito de sus competencias legales, teniendo en cuenta que las autoridades ambientales están sometidas al derecho público y, por tanto, a los principios de legalidad y de la improrrogabilidad de la competencia, lo que implica que solamente pueden ejercer las funciones previstas por la Constitución y la Ley.

Si bien es cierto que las autoridades administrativas cuentan con cierta discrecionalidad para el logro de sus funciones, las mismas deben tener un sustento razonable para no caer en el campo de la arbitrariedad y por tanto inaceptable. La jurisprudencia constitucional determina que cuando las decisiones tomadas por la administración revistan un carácter discrecional, las mismas deben estar enmarcadas dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En este sentido el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, prescribe que las autoridades ambientales regionales deben cumplir con su objeto y funciones “conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”. Por su parte, el artículo 63 ibidem establece que, en virtud del principio de gradación normativa, las regulaciones que dicten las entidades territoriales y las corporaciones autónomas regionales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables “deberán respetar las normas expedidas y las políticas fijadas por autoridades de superior jerarquía o de mayor ámbito territorial de competencia”.

Sobre el principio de legalidad, la Corte Constitucional en sentencia No. T-433 del 2002 realizó las siguientes precisiones:

“Desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado social de derecho. Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, “de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.” La Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas. El principio de legalidad es constitutivo del debido proceso”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1154** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°151 de 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En lo que tiene que ver con el principio de sujeción a la ley de las autoridades administrativas en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)*
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Y finalmente existe una clara violación al principio fundamental al debido proceso instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas. Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. Así mismo, para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”.

PRETENSIONES

“Se aclare y corrija el concepto relacionado con el cumplimiento de parámetros en el cuerpo receptor 100 metros abajo del punto de descarga de las aguas residuales de la EDAR operada por Triple A S.A. E.S.P. y la evaluación de los objetivos de calidad establecidos en la Resolución C.R.A. 258 de 2011 de la C.R.A. mientras la Corporación no determine la zona de mezcla de los vertimientos de conformidad a lo establecido en las disposiciones 2.2.3.3.1.3 y 2.2.3.3.3.5. del Decreto 1076 de 2015.”

- De la procedencia del recurso

De conformidad con lo establecido en el título I, capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1154** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°151 de 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De la norma referenciada, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a ADMITIR el recurso y revisar los argumentos expuestos en el radicado No.20221400007919 del 30 de agosto de 2022, por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

III. DEL ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Las razones expuestas por el recurrente, fueron evaluadas por el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del informe N°26 del 06 de febrero de 2024, considerando lo siguiente:

Por medio del recurso de reposición interpuesto, la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., solicita aclaración de las Consideraciones del Auto N°151 de 2021, en las cuales se indica que la calidad del agua en el punto de monitoreo localizado aguas abajo del punto de descarga de aguas residuales procedente de la EDAR Tubará no cumple con los Objetivos de Calidad para cuerpos de agua Clase III para los parámetros DBO5, Nitrógeno amoniacal, Fósforo total y Sólidos flotantes, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°258 de 2011.

La sociedad TRIPLE A argumenta que no es pertinente evaluar el cumplimiento de los Objetivos de Calidad, ya que la Corporación no ha determinado la extensión de la zona de mezcla de la descarga sobre el cuerpo receptor del vertimiento. Sostiene que, antes de que el vertimiento alcance la zona de mezcla, se considera que aún no está completamente mezclado con el agua del cuerpo receptor. Esto implica que las concentraciones de las sustancias vertidas podrían ser más elevadas antes de llegar a dicha zona.

En ese contexto, el operador destaca la necesidad de realizar la modelación de la calidad del agua del cuerpo receptor del vertimiento proveniente de la EDAR Tubará a fin de delimitar la extensión de la zona de mezcla antes de evaluar el cumplimiento de los Objetivos de Calidad, conforme con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.1.3. y 2.2.3.3.3.5. del Decreto 1076 de 2015.

Tras analizar los argumentos presentados por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. a través del recurso de reposición interpuesto contra el Auto N°151 de 2021, a través del cual solicitan *“se aclare y corrija el concepto relacionado con el cumplimiento de parámetros en el cuerpo receptor 100 metros abajo del punto de descarga de las aguas residuales de la EDAR operada por Triple A S.A. E.S.P. y la evaluación de los objetivos de calidad establecidos en la Resolución C.R.A. 258 de 2011 de la C.R.A. mientras la Corporación no determine la zona de mezcla de los vertimientos de conformidad a lo establecido en las disposiciones 2.2.3.3.1.3 y 2.2.3.3.3.5. del Decreto 1076 de 2015.”* es pertinente hacer las siguientes precisiones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1154** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°151 de 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Como primera medida, es oportuno indicar que el Auto 151 de 2021, corresponde a un auto de requerimientos, derivado del seguimiento y control ambiental realizado al PSMV del municipio de Tubará, es decir, un acto administrativo emitido con el objetivo de ordenar el cumplimiento de determinadas obligaciones tendientes a preservar el medio ambiente.

señalado lo anterior, es importante anotar que en el Auto 151 de 2021 se evalúa el informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Tubará³, correspondiente al segundo semestre del año 2020, el cual contiene información asociada al avance de las actividades establecidas en el PSMV, indicadores de porcentaje de cumplimiento de las inversiones a cargo de la TRIPLE A, proyectos con recursos externos, seguimiento al cumplimiento de indicadores mínimos, monitoreo de las principales descargas de agua residual y sus correspondientes fuentes receptoras y reducción del número de vertimientos de agua residual.

El Acto Administrado recurrido, consigna, entre otras cosas, las consideraciones técnicas y conclusiones derivadas del monitoreo realizado por el LABORATORIO de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. (acreditado ante el IDEAM mediante Resoluciones 24 de 2020; 406 de 2020 y 235 de 2021) a las principales descargas de aguas residuales y sus fuentes receptoras, cuyos resultados arrojan la siguiente información:

“CONSIDERACIONES C.R.A.: Las concentraciones de los contaminantes en el vertimiento final del municipio de Tubará dan cumplimiento a los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 para vertimientos con una carga menor o igual a 625 Kg/Día de DBO₅.

Se monitorearon los parámetros estipulados en el citado artículo incluyendo los que son objeto de análisis y reporte.

La calidad de agua que presenta el cuerpo receptor 100 metros abajo del punto de descarga de las aguas residuales de la Estación Depuradora de Agua Residual – EDAR, operada por la empresa Triple A, no cumple en relación a los parámetros DBO₅, Nitrógeno amoniacal, Fósforo Total y sólidos flotantes.”

Aunado a lo anterior, en el mencionado acto administrativo se indica que *“la calidad de agua que presenta el Arroyo Piedra, aguas abajo del punto de descarga de la EDAR, no cumple con los objetivos de calidad para cuerpos de aguas Clase III para los parámetros DBO₅, Nitrógeno amoniacal, Fósforo Total y sólidos flotantes, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 258 de 2011 de la C.R.A.”*

Si bien es cierto que esta Corporación no cuenta con la modelación de la calidad del agua para delimitar la extensión de la zona de mezcla, mal haría en señalar el cumplimiento de los objetivos de calidad en el punto de monitoreo localizado aguas abajo del punto de descarga de aguas residuales procedente de la EDAR Tubará, cuando los resultados arrojados durante el monitoreo realizado por laboratorio de la Triple A evidencian lo contrario.

Es menester destacar, que en el Auto 151 de 2021, esta Corporación no endilga⁴ a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. responsabilidad del incumplimiento de los objetivos de calidad para cuerpos de aguas Clase III para los parámetros DBO₅, Nitrógeno amoniacal, Fósforo Total y sólidos flotantes, de acuerdo con lo establecido en la

³³ Presentado el 04 de mayo de 2021 por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. mediante radicado N°03538.

⁴ Encajar, endosar a alguien algo desagradable o impertinente. (Real Academia Española (RAE)).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1154** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°151 de 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Resolución 258 de 2011 de la C.R.A. Sino que se limita a pronunciarse sobre la documentación aportada, señalando el incumplimiento de los objetivos de calidad, con fundamento en los resultados de los monitoreos presentados por la mencionada sociedad.

No obstante, se considera pertinente aclarar que el punto de muestreo en el cuerpo receptor del vertimiento presenta concentraciones superiores a los Objetivos de Calidad. Sin embargo, dado que esta Autoridad Ambiental aún no ha delimitado la zona de mezcla mediante una modelación del recurso hídrico, y considerando que las aguas residuales tratadas y descargadas cumplen con la normativa vigente sobre vertimientos, es posible que el punto monitoreado se encuentre dentro de la zona de mezcla, en la cual se permite que las concentraciones superen los límites establecidos en los Objetivos de Calidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.3.5 y 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se definen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

- De la legislación ambiental

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1154** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°151 de 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3039 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos”.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV en los siguientes términos:

“Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

Que mediante a Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo *el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.*

Que el artículo 6° ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

V. DECISIÓN ADOPTAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1154** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°151 de 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, ES VIABLE ACCEDER a lo pedido por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. y en consecuencia, mediante el presente acto administrativo se procede a ACLARAR las consideraciones establecidas en el Auto N°151 de 2021.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a lo pedido por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT: 800.135.913-1.

SEGUNDO: ACLARAR las consideraciones establecidas en el Auto N°151 de 2021, relacionadas con la evaluación del cumplimiento de los Objetivos de Calidad del cuerpo receptor del vertimiento proveniente de la EDAR Tubará en el punto de monitoreo ubicado a 100 metros aguas abajo del punto de descarga, en el sentido de indicar que el punto de muestreo en el cuerpo receptor del vertimiento presenta concentraciones superiores a los Objetivos de Calidad. Sin embargo, teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental aún no ha delimitado la zona de mezcla mediante una modelación del recurso hídrico, y considerando que las aguas residuales tratadas y descargadas cumplen con la normativa vigente sobre vertimientos, es posible que el punto monitoreado se encuentre dentro de esta zona de mezcla. En dicha zona, se permite que las concentraciones superen los límites establecidos en los Objetivos de Calidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.3.5 y 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

TERCERO: El presente acto administrativo está fundamentado en el informe técnico N°26 del 06 de febrero de 2024, el cual podrá ser consultado en cualquier momento en las instalaciones de esta Corporación.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011 reformada con la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

05 NOV 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Para efectos de la Ley De Silvestri., Prof. Especializado *LDP*